AÑO XIX — TERUEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1898 — NÚMERO 38

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año.......... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de Temprado, núm. 5.

ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago núm. 9.
Se criticarán y anunciarán opertunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA

¡HASTA CUÁNDO!

Las noticias que casi á diario recibimos acerca de la tan cacareada y debatida reorganización de nuestras Escuelas Normales nos tienen hace tiempo en continuada incertidumbre, mil veces más peligrosa para la enseñanza que la peor de las reformas.

Hánse hecho consultas, en estos últimos años, á las Diputaciones provinciales, al Consejo de Instrucción pública, á la Inspección general del ramo y hasta á los mismos establecimientos cuya reforma se proyecta, se ha procurado también inquirir oficiosamente la opinión de la prensa del ramo y aun de la política, se han autorizado asambleas de Maestros que, por recomendación superior, se han ocupado del mismo tema, y han pasado los días, los meses, los años y hasta los lustros sin sacar á estos importantísimos centros de enseñanza del estado de postración en que se encuentran desde que para ellos se suspendieron los efectos de la legalidad propiamente dicha.

Hoy mismo, y á pesar de encontrarnos ya en la última década de Septiembre, días en que se hacen los ingresos y matrículas oficiales, se hallan las Normales pendientes de la voluntad del Ministro, á quien las Cortes confirieron omnímodo poder para elevarlas al estado más floreciente entre todas las europeas, ó para reducirlas á la nada, si tal es su voluntad; para dejar funcionando todas las existentes ó para matar aquellas cuya vida no le sea afecta, y sin embargo, aunque todos los días consultamos las columnas de la *Gaceta* para conocer de una vez esa misma voluntad de S. E., los días pasan, el de la apertura del curso se aproxima, y en la *Gaceta* no aparece ningún decreto de reorganización de dichos centros, con lo cual crecen la ansiedad y zozobra de los profesores propietarios que tienen solicitadas plazas de directores, de los interinos que todo lo prefieren á continuar en situación tan poco airosa y hasta de las familias que no saben si autorizará sus hijos para que se presenten á exámenes de ingreso aun después de haberlos solicitado, ó disponer que retiren esta misma solicitud por la exposición que hay de que no puedan después hacer sus matrículas en la Escuela que les tenga cuenta.

De suponer es que esto no ha de continuar así muchos días, que tal vez antes de que el presente número llegue á manos de nuestros lectores, haya apa-

recido en la *Gaceta* el decreto oficial reformador; mas por si así no fuera, por si se pensara en contener de nuevo la corriente, nos permitimos poner estas cuatro líneas para recordar los grandes perjuicios que á profesores y alumnos se irrogan con esta peligrosa incertidumbre. Decídase de una vez el señor Ministro; haga inmediatamente uso de las amplísimas facultades que el poder legislativo le tiene conferidas y rompa al fin los viejos y estrechos moldes á que han quedado circunscritos unos centros de educación popular cuya importancia nadie pone en duda y cuyos resultados pueden ser infinitamente más beneficiosos para la patria que otros muchos que gozan de atención preferente en la gerarquía oficial y hasta en el concepto de personas, ilustradas si, pero poco amigas de mirar por los intereses de las muchedumbres.

Sin buenas Escuelas Normales son imposibles las buenas escuelas de primera enseñanza, y mientras éstas no sean lo que deben ser, la sociedad española marchará sí, porque el progreso es ley de la naturaleza, pero marchará, como ahora, en burro y á la zaga siempre de las naciones ilustradas. Sin preparación sólida y conveniente desde la niñez, son de todo punto imposibles los verdaderos adelantos en la juventud. Si la tierra no se prepara convenientemente, en vez de frutos saludables, suele producir espinas y abrojos.

SOBRE JUBILACIONES

La jurisprudencia sentada por el Supremo declarando que los Maestros son empleados inamovibles del Municipio, y la circunstancia de poder optar á la jubilación que algunos Ayuntamientos conceden, entre otros el de Barcelona, mediante la antigüedad de más de 20 años de ejercicio en las Escuelas de la ciudad, sin perjuicio de obtener la del Magisterio, nos mueven á reproducir un detenido estudio, debido á D. Pedro Redondo y Población, uno de los Inspectores más celoso del porvenir de los Maestros. Este estudio es una compilación de lo legislado anterior á la ley de 1887, Real orden de 30 Octubre de 1890, y resumen del recurso de alzada del Ayuntamiento de Madrid con sentencia contraria á su pretensión, según Real orden de 3 de Agosto de 1892.

La compilación del Sr. Redondo Población empieza así:

Plan de Escuelas de 16 de Febrero de 1825

Art. 172. Los Maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las Escuelas por oposición, serán acreedores á la jubilación con dos terceras partes del sueldo, cuando acreditaren ante las juntas de Capital haber enseñado 35 años con loable celo.

Art. 173. La Junta superior, con el informe y dictamen de las de Capital, les expedirá el título de jubilación.

Art. 175. Los Maestros de tercera y cuarta clase, que inculpablemente hubieren contraído alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado 10 años con la tercera parte de su dotación; con la mitad los que hubieren servido 20, y los que 30, con las dos terceras partes.»

La Real orden de 7 de Octubre de 1854 dispuso que los Maestros de primera y segunda clase gozazen de los derechos señalados á los de tercera y cuarta en el art. 175 del Plan de Escuelas de 1825.

La Real orden de 2 de Febrero de 1856 dice: que las jubilaciones de los Maestros, procedentes de derechos adquiridos por el Plan de Escuelas de 1825, deben satisfacerse de los fondos del Ayuntamiento donde aquéllos prestaron sus servicios.

Casos prácticos

Por Real orden de 14 de Octubre de 1877 fué aprobada la jubilación del Maestro de la Escuela pública del segundo distrito de Toledo D. Agustín García Navidad con todo el sueldo señalado á su Escuela (1.275 pesetas).

Por Real orden de 10 de Octubre de 1881 se jubiló á D. Cristóbal Jimeno Aguilar Maestro de Alboraya (Valencia), por hallarse comprendido en el art. 175 del Plan de Escuelas de 1825.

Actualmente disfrutan jubilación por el Municipio, además de la jubilación de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, de la mitad del sueldo de las Escuelas que sirvieron:

D. Andrés de Castro y Moya, Maestros que fué en Granada; y D. Ambrosio Guijosa y Gómez que lo fué en Baeza, cuyos Ayunta-

mientos son dignos de elogio por el aprecio que demuestran á sus Maestros.

***

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real Decreto de 2 de Mayo de 1858

«Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilaciones y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los Empleados del Común y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobación del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, al aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso, bastará la aprobación del Gobernader de la provincia, pero deberá éste dar cuenta al Ministerio de la provincia, pero deberá éste dar cuenta al Ministerio de la Gobernación con remisión del expediente.

Art. 2.° Tendrán derecho á jubilación los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural mencionades en el párrafo 6.° del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.° La jubilación podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrá de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad más uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.° La edad para la jubilación se acreditará con la fé de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.° B.° del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificación de un facultativo (ó dos donde hubiere más de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.° El haber de jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art. 6.° Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilación se inutilizara para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hebiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pensión ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose además la inutilidad con la certificación que dispone el art. 4.°.

Art. 7.° Las pensiones ó socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales, no excederán tampoco de los límites mercados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condición precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilación con arreglo al art. 2.°, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años por lo menos destinos de la Municipalidad.

Art. 8.° Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos, continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos. Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de 1858.» (C. L., 76., p. 187).

El Real Decreto que procede lo hemos copiado del tomo primero, volumen segundo, de la 5.ª edición, del Diccionario de la Administración Española, compilado por D. Marcelo Martínez Alcubilla, página 805, por si se quiere comprobar ó enterarse de la parte expositiva, que no hemos copiado.

***

La Real orden que insertamos á continuación dice categóricamente que los Maestros de primera enseñanza son empleados municipales, aun cuando sus nombramientos no los hagan los Municipios.

Real orden de 30 de Octubre de 1890

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de los Maestros de Escuelas públicas de esta Corte, contra la providencia de ese Gobierno, que les negó el derecho á la jubilación solicitada; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. Manuel Ondorro, D, Lúcas Zapatero y otros varios profesores de Escuelas públicas de esta Corte, acudieron por sí y en representación de sus compañeros, al Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se sirviese acordar que los Maestros de primera enseñanza pública que prestan sus servicios á la Corporación tienen derecho á percibir de fondos municipales las jubilaciones que les correspondan, derivado de lo dispuesto en el reglamento de 1.° de Julio de 1847 y en Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, y cuyo derecho creían compatible con el que les declara la ley de 16 de Julio de 1887.

En Marzo de 1889 acordó la mencionada Corporación, de conformidad con lo propuesto por su comisión segunda, desestimar la expresada solicitud, fundándose en que los Maestros referidos no eran empleados municipales, puesto que su nombramiento se hacía sin intervención del Municipio, dependían de la Dirección general de Instrucción pública y obtenían sus credenciales del Ministerio de Fomento, por más que su haber se satisficiese de los fondos de la Corporación, encontrándose en iguales condiciones que los empleados del ramo de cárceles, que nunca habían pretendido tal derecho: que dicho criterio se robustece por el art. 19 del plan de Escuelas de 27 de Julio de 1838, que dice: que «no siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares, promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los Maestros, dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible»; y en el propio sentido, la disposición quinta transitoria de la ley de 9 de Septiembre de 1857, expresa que: «una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciben sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado»; que en vista de esto que evidencia lo improcedente de calificar á aquellos con el dictado de empleados municipales y asignarles los derechos de jubilación consiguiente, el Gobierno, con el deseo de mejorar y asegurar la situación de los Maestros, propuso, y las Cortes acordaron la ley de 16 de Julio de 1887 y el reglamento para su ejecución, declarándose por el art. 1.° de aquélla el derecho á jubilación de dichos profesores, y de igual manera el de las viudas á pensión y el de sus hijos á orfandad, creándose una Junta para regularlos y una caja especial con determinados fondos para atenderlos, debiéndose observar que entre otros señala el art. 3.° de la citada ley, «el 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas, el producto de los haberes personales correspondientes á las plazas vacantes, y el importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros interinos», cuyos fondos cuida mucho la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid de ingresar puntualmente en el Banco de España, resultando que lejos de eximirse las Corporaciones populares de satisfacer derechos pasivos á los Maestros, vienen á contribuir á su pago por modo tan directo.

Que es indiscutible, pues, que desde la publicación de la referida ley corresponde sólo á la Junta de Derechos pasivos su concesión, y que en cuanto al reconocimiento de la dualidad de jubilaciones por la Junta y por el Municipio, basta para impugnarle la observación de que en tal hipótesis vendrían á sufragar ambas jubilaciones los Ayuntamientos, una directa y otra indirectamente por el modo ya expresado, á lo cual se opone la ley de 9 de Junio de 1885, siendo por otra parte absurdo que por un mismo servicio se reconozcan dos jubilaciones. Añade, además, el Ayuntamiento, que la pretensión de los mencionados Maestros no hay que involucrarla con la relativa á los derechos especiales que las viudas y huérfanos de los mismos tienen reconocido al Montepío Municipal, porqué sobre estar separada esta institución de aquél y de sus intereses, y obrando con independencia y con sujeción á su reglamento especial, no puede entenderse que en sus beneficios se origine el de derechos enteramente distintos, cual los de jubilaciones, siempre de cargo del Erario municipal.

Comunicado que fué el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, se alzaron de él los interesados para ante el Gobernador de la provincia, exponiendo en contra de los fundamentos de aquél, que la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 declara expresamente que la primera enseñanza es función municipal, á cuyo sostenimiento obliga á las Corporaciones municipales, y que por lo tanto, los Maestros son empleados del Municipio, como lo demuestra el hecho de que éste les descuenta el 2 por 100 de sus haberes para el Montepío de sus empleados, les obliga á poner en sus títulos administrativos el sello que tiene establecido para aquellos y el consignado las nóminas que el mismo confecciona y paga; que con arreglo al Reglamento de 1.° de Julio de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858, ha venido concediendo el Ayuntamiento

cuantas jubilaciones han solicitado los Maestros; que el argumento de que éstos son nombrados por el Ministerio de Fomento y por lo mismo no son empleados municipales, no tiene fuerza ni valor alguno, puesto que los Secretarios y Contadores de las Diputaciones provinciales lo son por el Ministerio de la Gobernación, y á nadie seguramente se le ocurrirá decir que no tienen el carácter de empleados provinciales; que el Ayuntamiento de Madrid ha concedido recientemente jubilación á Maestros, cuyos nombramientos no habían recibido del mismo, entre otros al Sr. Capdevilla, la cual no le hubiera otorgado, si no la creyera legal; que en el recurso interpuesto por D.ª Nicanora Covisa, viuda del Maestro D. Lucio Solís, solicitando la pensión de viudedad, que no quiso concederle el Ayuntamiento por no considerar á éste como empleado municipal, una vez que no había recibido de él su nombramiento, se anuló el referido acuerdo por Real orden de 20 de Marzo, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril de 1878, como contrario á las disposiciones vigentes á la sazón; y después de exponer los interesados otras diversas razones, suplican al Gobernador que se sirva revocar el acuerdo del Ayuntamiento.

Pasado el precedente recurso á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que los Maestros de Madrid tenían perfecto derecho á jubilación como los demás empleados municipales con arreglo al Reglamento de 22 de Julio (1) de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y no conformándose el Gobernador de la provincia con el dictamen, resolvió en 7 de Diciembre de 1889, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento de esta Capital.

De esta resolución se alzaron los interesados para ante V. E. reproduciendo y ampliando los razonamientos ya expuestos en pro de su pretensión y suplicando que se sirva revocarla; y como V. E. dispusiera por Real Orden de 30 de Marzo último que la Junta central de derechos pasivos del Magisterio emitiese dictamen sobre el asunto, manifestó ésta su parecer en el sentido:

1.º De que la Junta no creía tener competencia para determinar los derechos que á los Maestros de Madrid puedan corresponderles como funcionarios municipales.

Y 2.º Que en el caso que se les reconozca el derecho á percibir su jubilación en el concepto indicado, era ésta compatible con lo que pueda corresponderles de los fondos que dicha junta administra.

La Dirección general de Administración local es de opinión:

1.º Que la ley de 16 de Julio de 1887 no declara empleados del Estado á los Profesores de las Escuelas públicas y sólo les concede el beneficio de ciertos derechos.

2.º Que existe compatibilidad entre los derechos concedidos por la ley anteriormente citada y aquellos que les correspondan como empleados municipales.

3.º Que con tal carácter debe considerárseles ínterin no se dicte una disposición general que los elimine de este concepto.

4.º Que la ley de 1.º de Julio de 1855 no les comprende por no ser empleados del Estado, ni la repetida ley de Julio de 1887 los clasifica bajo esta forma.

Y 5.º Que procede oir para mejor resolver la opinión de esta sección, á cuyo objeto se ha servido V. E. remitir el asunto con Real orden de 31 de Julio último.

La ley municipal de 1870 y la vigente de 2 de Octubre de 1877 determina que es obligación de las Corporaciones municipales procurar el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, el servicio de la Instrucción primaria; de modo que si dichas corporaciones han de cumplir con lo preceptuado en la ley, tienen necesidad de valerse, para llenar tal cometido, de los Profesores necesarios, á quienes están obligados á satisfacer sus haberes, por más que éstos sean nombrados por el Ministerio de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

El origen especial del nombramiento de los Maestros no les priva del carácter de empleados municipales, como tampoco impide qve tengan el de provincieles los Secretarios y Contadores de las Diputaciones, á pesar de ser nombrados en virtud de disposiciones excepcionales por el Ministerio del digno cargo de V. E. Entendiéndolo así el Ayuntamiento de Madrid, ha concedido derecho á jubilación á los Maestros de Instrucción primaria que lo han solicitado, contándose, entre otros á un Sr. Capdevilla, y aunque es exacto que negó á la viuda de D. Lucio Solís el derecho á pensión de viudedad, fundándose en que el causante no podía ser reputado como empleado municipal, fué revocado dicho acuerdo por Real orden de 20 de Marzo de 1878, dictada de conformidad con el dictámen que esta Sección tuvo el honor de elevar á V. E. Y si esto no fuera bastante para demostrar que los referidos Maestros son empleados municipales, y como ta-

(1) Debe ser 1.º, por las dos citas anteriores.

les les reconoce el Ayuntamiento de Madrid, lo evidenciarían los hechos de que éste les descuenta de sus haberes el 2 por 100 con destino al Montepío, cuyo Reglamento se titula de «Pensiones y socorros para las viudas y huérfanos de los *empleados municipales de Madrid,*» de que se les obliga á poner el sello municipal en sus títulos y en las nóminas, además del sello móvil del Estado, el que la corporación tiene establecido para los documentos justificativos de sus pagos, lo cual ciertamente no haría el Ayuntamiento sin faltar á las leyes é incurriendo en responsabilidad si no fueran los Maestros verdaderos empleados municipales cuyo carácter les reconoce expresamente la citada Real orden de 20 de Marzo de 1878.

Si, pues, el Ayuntamiento de Madrid viene concediendo derecho á jubilación á sus empleados, con sujeción á las reglas ó preceptos establecidos en el Reglamento de 1.° de Julio de 1847, y muy particularmente en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, claro está que reuniendo los Maestros los requisitos que en estas disposiciones se establecen, y teniendo, como no pueden menos de tener, el carácter de empleados del Municipio, no hay razón legal alguna para negarles el derecho que pretenden, tanto menos, cuanto que ni la ley de 16 de Julio de 1887, ni el Reglamento dado para su ejecución se oponen á ello, antes al contrario, la Junta de derechos pasivos del Magisterio, á quien V. E. se sirvió pedir dictamen, opinó que en el caso de que á los Maestros de Madrid se les reconociera el derecho á jubilación que pretendían, era ésta compatible con la que pudiera corresponderles de los fondos que dicha Junta administra, en razón al carácter especial de dichos fondos, procedencia de los mismos, administración independiente en absoluto del Ministerio de Hacienda, y la declaración que en la misma ley se hace de que el Estado sólo será responsable del pago hasta donde alcancen los fondos, todo lo cual asemeja la instalación de un Montepío, sobre que el Estado no hace otra cosa que prestarle su protección, no pudiendo por tanto, decirse que sus fondos sean generales del mismo, ni de la provincia, ni del Municipio, motivo por el cual entiende esta sección no ser aplicable al caso la cita que hace la providencia del Gobernador, de la ley de 9 de Junio de 1855, sobre incompatibilidad de haberes, por no tratarse de declaraciones de derechos hechas por la Junta de clases pasivas, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Además, la ley de 16 de Julio de 1887, al crear la instalación á que se refiere, la ha dotado con una subvención ó socorro del Estado, y con fondos procedentes del peculio propio de los Maestros, que al efecto se desprenden de parte de su sueldo activo, y aunque es cierto que obliga á los Ayuntamientos á contribuir á dichos fondos, no lo es menos que lo hacen del descuento impuesto al material de las Escuelas, y á las vacantes servidas por interinos, que tienen una consignación fija en los presupuestos.

En virtud de todo lo expuesto y prescindiendo la Sección de aducir más razonamientos en pro de la justa pretensión de los referidos Profesores.

Opina que procede revocar la Providencia del Gobernador de Madrid, fecha 7 de Diciembre último, por la que se confirmó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital, negando á los Maestros de Escuelas públicas el derecho á jubilación, por no considerarles como empleados municipales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1890.—*Silvela.*—Señor Gobernador de esta provincia.»

*
* *

El Ayuntamiento se alzó de esta Real orden, entablando pleito contencioso, y la sentencia fué contraria al Ayuntamiento y por consiguiente favorable á los Maestros. En este sentido se publicó una orden por la Dirección general del ramo con fecha 3 de Agosto de 1892.

Las disposiciones que preceden, justifican evidentemente que los Maestros que reunan determinadas condiciones de permanencia en una Escuela con buenos servicios tienen perfectísimo derecho á jubilación.

También hacemos constar los nombres de los Maestros que disfrutan ambas jubilaciones, la del Municipio y la de la Caja de Derechos pasivos, para que se entienda que son compatibles las dos jubilaciones, en conformidad con lo legislado; y cuyas importantes resoluciones quedan transcritas íntegras, á fin de que los Maestros que tengan interés en consultarlas, pueden hacerlo, y alegar su derecho con el texto en la mano.

Si con este pequeño trabajo podemos llevar la satisfacción á algunas familias que, temeroso el jefe de ella de perder, además del quinto de su haber, el producto de las retri-

buciones y la casa, comprendiendo que con lo que le queda no tiene lo bastante para vivir, por eso no pide la jubilación, aun cuando á su conciencia le repugne el estado de la enseñanza que le está confiada; sabiendo que puede obtener otra jubilación del Ayuntamiento, además de la que le concede la Ley de 1887, no vacilará en pretender una y otra, puesto que con ambas llega á alcanzar un sueldo igual ó mayor que el que disfruta en activo.

Por otra parte, y esto es lo natural y corriente, cuando el Maestro ha permanecido en el pueblo 20, 30, 40 y aún 50 años; que ha educado á tres generaciones que se han sucedido, y que todos los que constituyen el Ayuntamiento, Junta de asociados y Junta local de primera enseñanza son discípulos del mismo Maestro, les es duro proceder contra él, aun cuando vean la enseñanza abandonada por imposibilidad física ó moral del Maestro ó Maestra que los educo, aun en perjuicio de la instrucción de sus hijos ó nietos.

Eu algunos casos que dodríamos citar como concretos, hemos oído decir: «Ha sido un gran Maestro; por los años que cuenta, su enfermedad adquirida por tanto trabajo en la Escuela le tiene inutilizado ya para la enseñanza y si se jubila no puede vivir, por que está sosteniendo á una familia numerosa; preferimos que la enseñanza se perjudique, á perjudicarle á él en lo más mínimo; porque es muy bueno»

Ante consideraciones de ese género, no hay nadie que, teniendo corazón y sentimientos nobles, no transija; lo único que se puede hacer en senejantes casos, es advertir y aconsejar la manera de remediar el mal; pero si los perjudicados quieren seguir con su perjuicio, ya por la falta de racursos, ya por otras causas, hay que acatar su determinación y lamentarla en silencio.

Pues bien, si los Ayuntamientos agradecidos á los sacrificios de su respectivo Maestro, quieren corresponderle con lo que tiene derecho á percibir para que en sus últimos días no tenga el disgusto que produce el desengaño, concédanle la jubilación; cuando tengan necesidad conceder otra ya no existirá el que antes la disfrutaba.

Así también los Maestros procurarán hacerse acreedores á ella, permaneciendo muchos años en un mismo pueblo, sin abrigar legítimas y justificadas aspiraciones en su carrera, cultivando, en cambio, las amistades creadas y captándose la simpatía de sus convecinos y el aprecio y consideración de todos, por haber sido modelo de moralidad, de honradez y de aplicación.

Pedro Redondo y Población.

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS

Contra lo que en muchas provincias, la nuestra, por ejemplo, ha ocurrido, en Madrid, las conferencias pedagógicas de este año han revestido verdadera importancia.

En la imposibilidad material de dar cabida á los extractos de cada una de las sesiones, lo haremos sólo del discurso del Presidente, nuestro querido amigo, D. Agustín Sardá, Director ahora de la Normal Central y Consejero de Instrucción pública, cuyo discurso fué sumamente notable, conforme podrán apreciar nuestros lectores.

Después de un detenido resumen de los debates de las tres sesiones, comenzó el señor Sardá elogiando y explicando la obra reformadora de la primera enseñanza, que realizó cuando fué ministro el Sr. Navarro y Rodrigo, creador de las conferencias. Estas son importantísimas y pueden llegar á ser de trascendencia. Para esto deberían ser menos aparatosas y reglamentadas, reuniéndose los maestros y maestras en corto número, bajo la dirección del inspector ó de un profesor de Escuela normal para que en conversaciones amistosas se debatieran los asuntos prácticos y se expusieran las dificultades que cada cual encontrase en su Escuela, para ver el modo de salvarlas.

Aconsejó á los maestros gran prudencia y discreción en las relaciones con los padres de sus discípulos y con los vecinos, teniendo cuidado de no caer en las vanidades á que es naturalmente propenso, el joven instruido que va, por primera vez, á un pueblo de poca cultura. Encomió el profundo respeto que se debe guardar á las autoridades, así civiles como eclesiásticas, manteniéndose en un terreno digno, tán lejos de la rebeldía como de la humillación; y añadió, en cuanto á la conducta política, que el maestro puede y debe cumplir con sus deberes de ciudadano; pero huyendo con exquisito cuidado y de una manera absoluta de las luchas de los partidos y singularmente de las mezquinas banderías de pueblo. Hizo en esto hincapié, porque el educador necesita conservar íntegro todo su prestigio para llenar su elevada y redentora misión con los hijos de los hombres de todas las opiniones y de todas las parcialidades.

Entrando en el fondo del discurso, defendió los grupos escolares, pero más la enseñanza gradual, siendo esta la importante.

Celebró que se hubiese defendido el carácter práctico de las Escuelas de adultos, y con este motivo, citó las palabras del ilustre educador cubano D. José de la Luz Caballero «Educar no es dar una carrera para vi-

vir, sino templar el alma para la vida.» Habló también de la educación de la mujer adulta y en particular de la obrera y de la sirviente.

En virtud de una indicación hecha por un profesor de penados, trató de la educación de los *anormales*, que se relaciona con el Derecho Penal y que va formando la moderna Pedagogía correccional.

Respecto de la agricultura, mostróse conforme con el disertante, añadiendo que á la mujer se le debe enseñar principalmente la crianza de los animales domésticos y la contabilidad y economía rural, para que sea un auxiliar tan poderoso como inteligente, en las casas de labranza.

Y concluyó dirigiendo una calurosa excitación á todo el Magisterio, para que se dedique cada día con mayor interés á la educación del pueblo, sin la cual no podremos esperar nunca la regeneración de nuestro país.

Los desastres que sufrimos, más que de nuestra desgracia, son hijos, ya antiguos, de nuestro vicioso modo de ser, de nuestro abandono y de nuestra desidia.

La regeneración de un pueblo, y, por consiguiente del nuestro, depende de todas las clases; si una solo falta se, nacería, si así puede decirse, muerta. «Mas es lo cierto añadió, que los maestros somos los que más podemos hacer en esta obra redentora. Hagámoslo, pues, con verdadero empeño, con perseverancia y con amor. Así mereceremos bien de la Patria; nos bendecirán las generaciones venideras, y, lo que vale más, tendremos la conciencia tranquila, porque habremos cumplido con nuestro deber.»

Sección de noticias

A última hora se ocupa la prensa política del Decreto que el Sr. Ministro de Fomento tiene preparado, reformando las Escuelas Normales. De los datos que esa misma prensa nos proporciona no se pueden fácilmente colegir los propósitos del Gobierno, porque resultan aquellos, en varios puntos contradictorios.

Dícese que habrá 49 Escuelas Normales, que funcionarán 10 superiores en las cabezas de distrito, y una central en Madrid; y desde luego se ofrece la duda, supuestos ciertos antecedentes, si el primero de estos números comprende sólo las de Maestros ó las de Maestras además, y tampoco se ve claro si las 10 de los Distritos son además de las 49, ó si van estas incluidas en aquellas.

Creemos que en breve han de quedar despejadas estas incógnitas en el periódico oficial que dará probablemente á luz el decreto en cuestión antes de que el presente número llegue á las manos de nuestros lectores.

—=—

Ayer salió de aquí para Madrid nuestro distinguido amigo y compañero, D. Lúcas Zapatero, que, como saben nuestros lectores, nos visitó con objeto de proponer medios de rendir las cuentas de Derechos pasivos correspondientes al primer periodo.

Deseámosle feliz viaje.

—=—

Tienen entablada permuta de sus respectivas escuelas nuestros compañeros y amigos, D. Manuel Marcos, de Fortanete y Don Manuel Zaera, de Montalbán.

Entendemos que, una vez aprobada esta permuta, la conducta siempre correcta y el celo nunca desmentido del Sr. Marcos desvanecerán bien pronto ciertas nubes de verano con que en Montalbán se ha querido empañar tontamente el buen nombre de nuestro querido amigo.

—=—

También han cursado el oportuno expediente de permuta D. Gregorio Valero, Maestro de Santa Eulalia yel señor Botija, de Allepúz, cuyas legítimas aspiraciones deseamos se vean en breve satisfechas, para bien de la enseñanza y de los intereses de ambos permutantes.

—=—

Han comenzado los exámenes extraordinarios de asignaturas en las Escuelas Normales de esta provincia, y creemos que en la semana próxima tendrán lugar los de ingreso para el próximo curso, del escaso número de aspirantes que los tienen solicitados.

—=—

La Hacienda ha pasado á la caja de 1.ª enseñanza unas 20.000 pesetas correspondientes á ejercicios cerrados de varios pueblos.

IMP. DE ZARZOSO.